



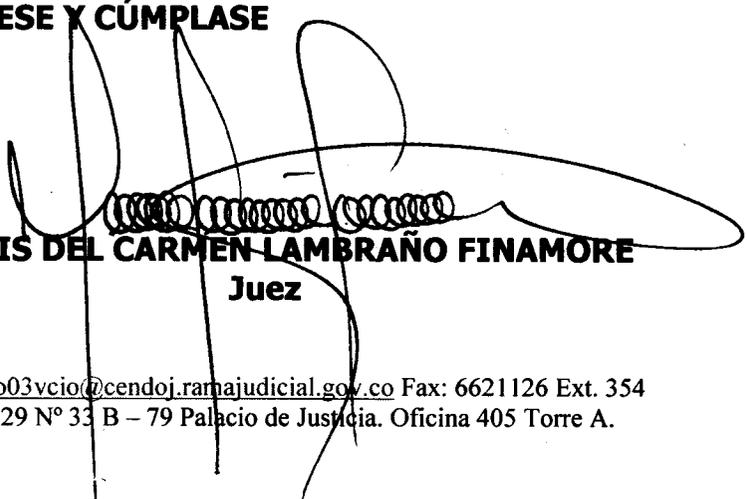
Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00102 00

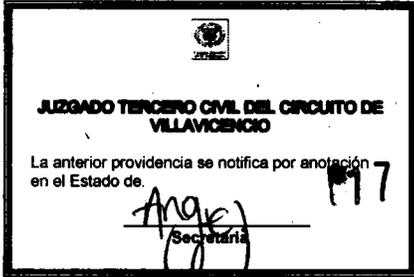
De acuerdo con la anterior solicitud y aun cuando ya se decretó el emplazamiento del demandado YEISSON ESTEBAN GUEVARA ABRIL en razón de no haber sido posible su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y por ser procedente la anterior petición atendiendo las garantías del derecho de defensa y contradicción, se dispone:

1.- ORDENAR por última vez que se intente la notificación del auto admisorio de la demanda por medio del citador de este Juzgado al demandado YEISSON ESTEBAN GUEVARA ABRIL, el día 24 de enero de 2020 en la torre A piso 2 del Palacio de Justicia de esta ciudad, a partir de las 7:30 a.m., donde se llevará a cabo audiencia de juzgamiento dentro de proceso penal en su contra, según lo informó el apoderado de la parte actora, quien deberá indicar al empleado designado para dicha diligencia, la sala de audiencias en la que se adelantará la misma.

2.- En caso de que no sea posible adelantar la diligencia de notificación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de 24 de octubre de 2019 obrante a folio 620 de esta encuadernación, esto es, remitiendo comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



17 ENE 2020

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00181 00

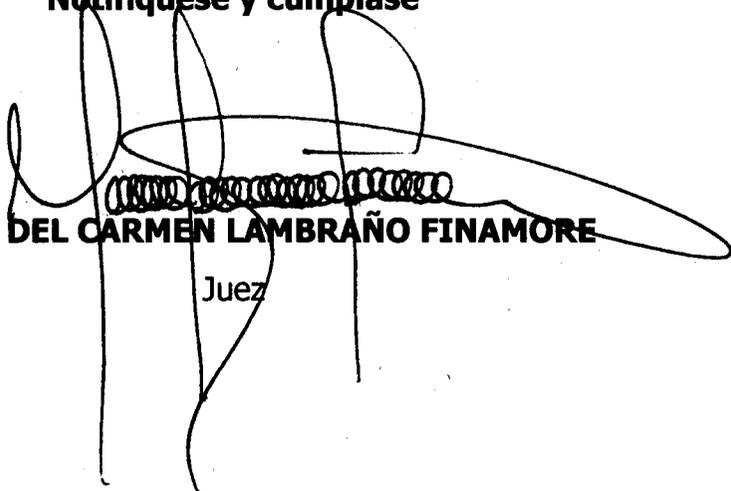
Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2020.

En atención a la solicitud de medidas cautelares innominadas, las cuales se enmarcan dentro de aquellas cautelares permitidas en procesos declarativos en virtud del literal "C" del canon 590 del Código General del Proceso, se advierte improcedente la misma, en tanto no se reúnen las exigencias descritas en dicha normativa para acceder a su decreto; en particular respecto del presupuesto de apariencia de buen derecho. Así las cosas, se **deniega** la medida cautelar peticionada.

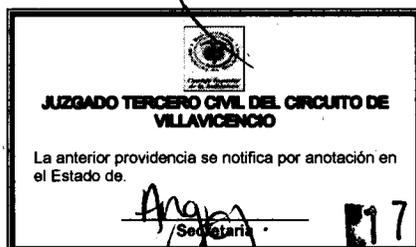
Advierte el despacho a la parte demandante que la decisión adoptada en el párrafo precedente no constituye prejuzgamiento, por lo que cambiando el panorama fáctico dentro de este proceso en un futuro, previa petición de parte, podrá nuevamente estudiarse el punto.

Desglosese la solicitud de amparo de pobreza y agréguese al cuaderno principal.

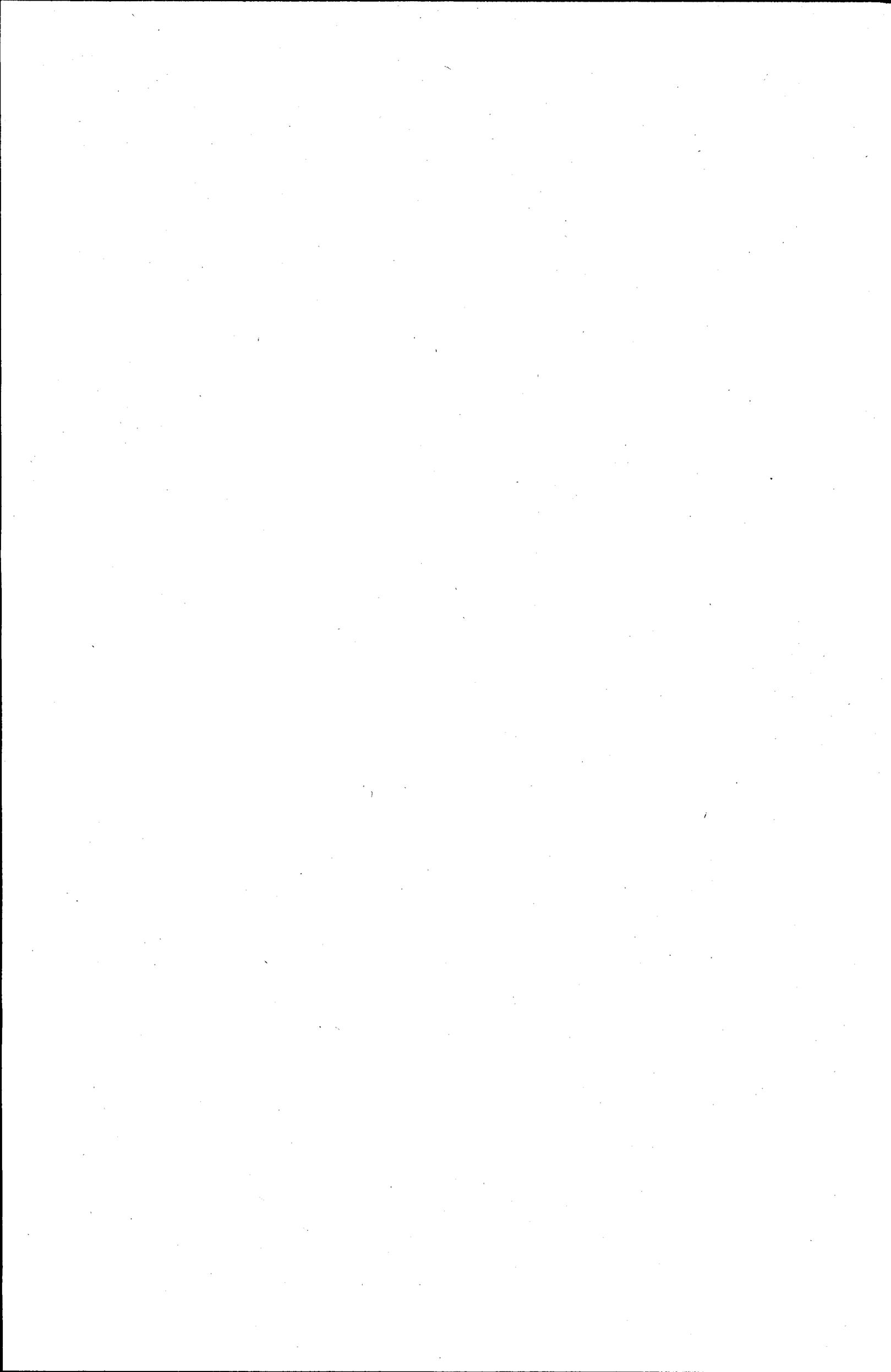
Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



17 ENE 2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00181 00

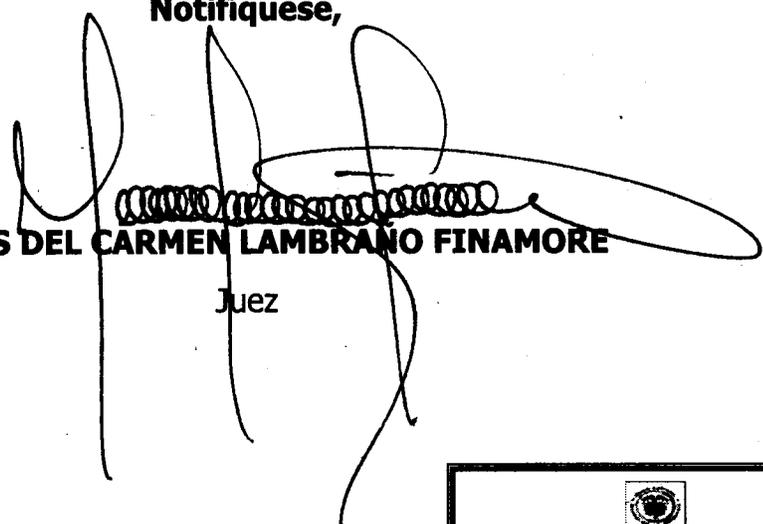
Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2020.

En atención a la solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandantes, se niega la misma, en consideración a que fue justificada bajo el hecho de no poder sufragar los gastos de la conciliación prejudicial, pero en este caso en específico no se exige tal estipendio; aunado a lo anterior, en la petición no se advierte que el extremo actor esté en incapacidad de pagar los costos y expensas que se deriven del proceso, de manera que tal pedimento no cumple con las exigencias del canon 151 y siguientes del Código General del Proceso.

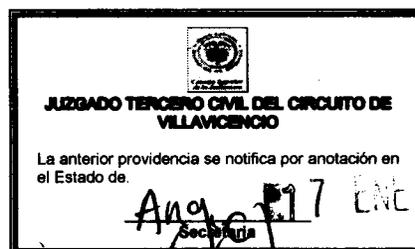
Lo anterior no obsta para que en oportunidad posterior se plantee nuevamente la solicitud por parte de los actores, esta vez, cumpliéndose lo señalado en la norma procesal citada.

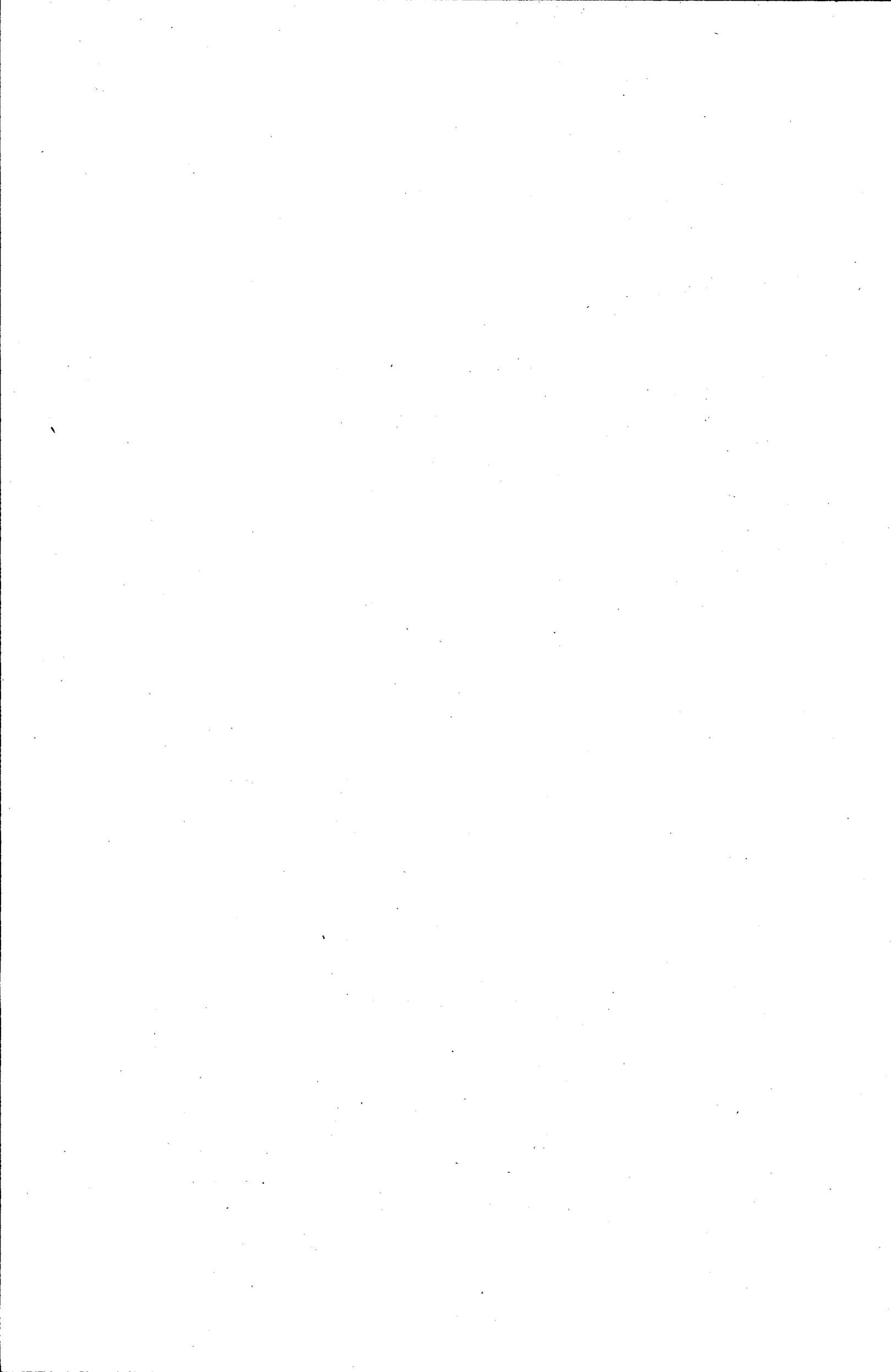
Por otro lado, se reconoce a Jaime Eduardo Ortiz Calderón como apoderado de Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00181 00

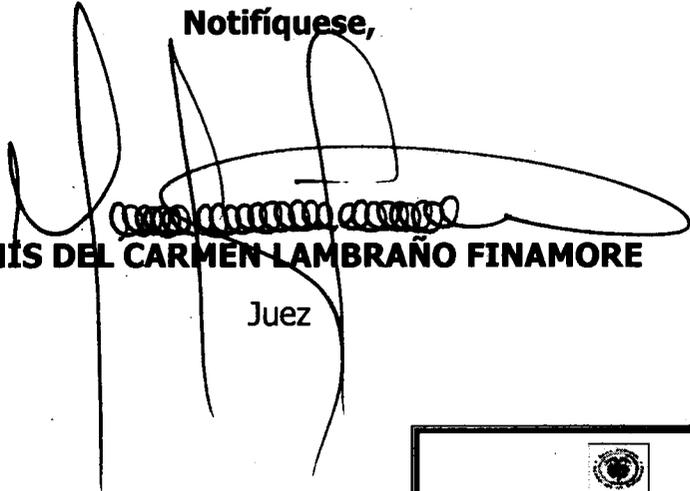
Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2020.

En atención a que el auto de 05 de noviembre del 2019, por el cual se resolvió el recurso de reposición contra el proveído de 05 de marzo del mismo año, se dispuso revocar dicho proveído, pero no se dijo nada en relación con el trámite a impartir al llamamiento en garantía formulado por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia en contra de Allianz Seguros S.A., se adiciona el mismo, conforme lo admite el canon 311 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

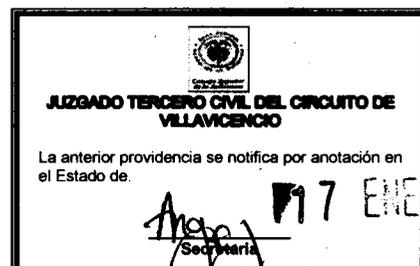
"SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite al llamamiento en garantía formulado por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia en contra de Allianz Seguros S.A., de acuerdo a los motivos expuestos."

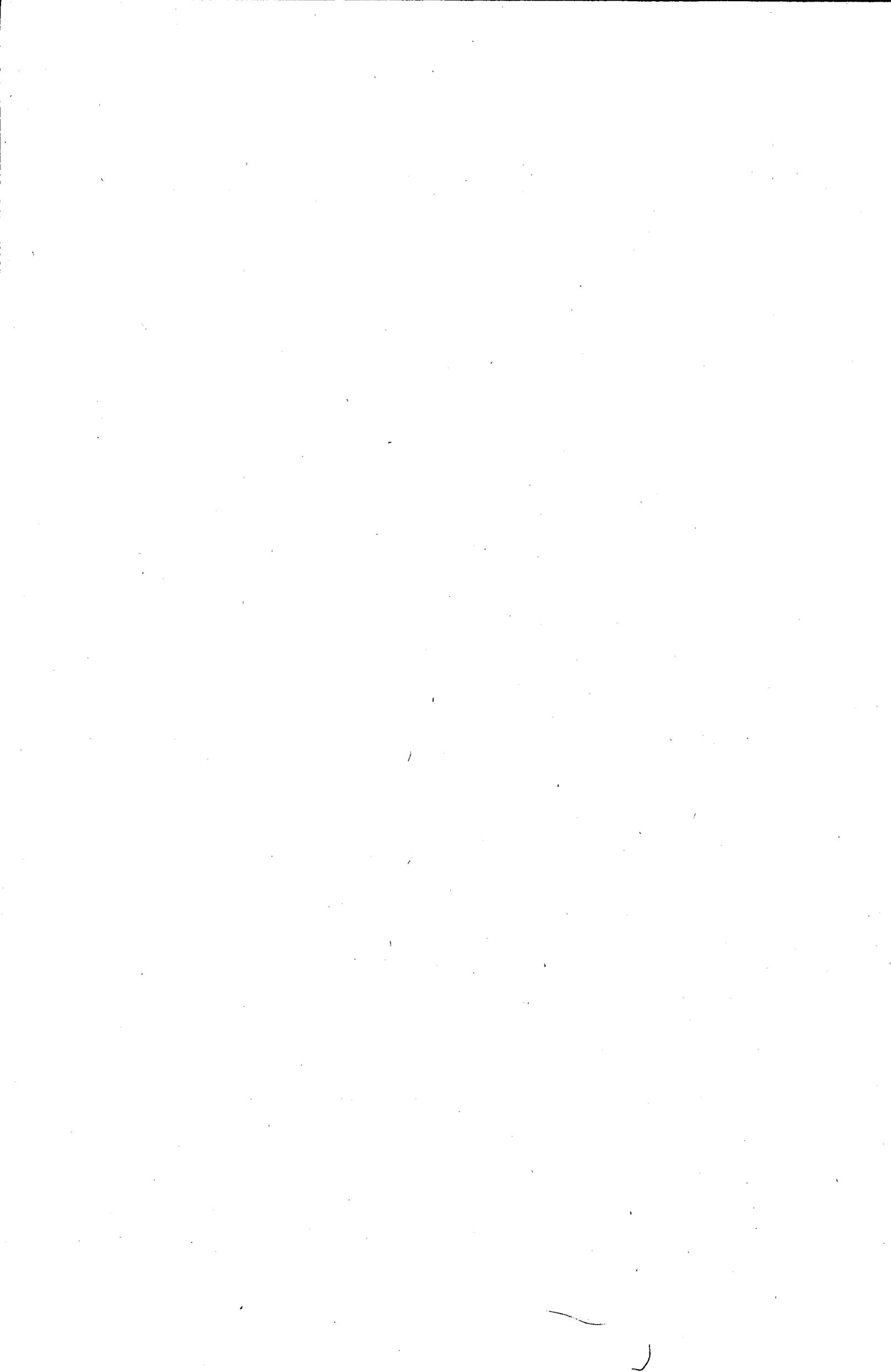
Una vez notificado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para efectos de proveer sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación, planteados por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia en contra del auto aquí adicionado.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

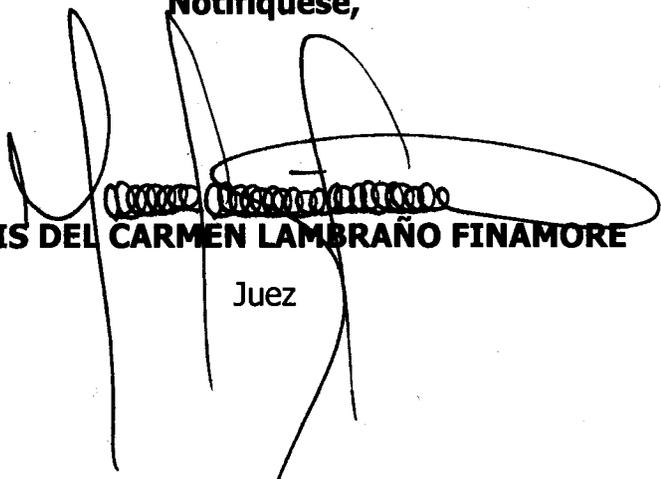
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00159 00

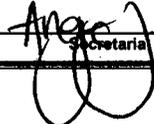
Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2020.

Se toma atenta nota del embargo de remanentes respecto del demandado Ferreaceros y Estructuras de Colombia SAS, comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 6.598 del 11 de diciembre del 2019. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

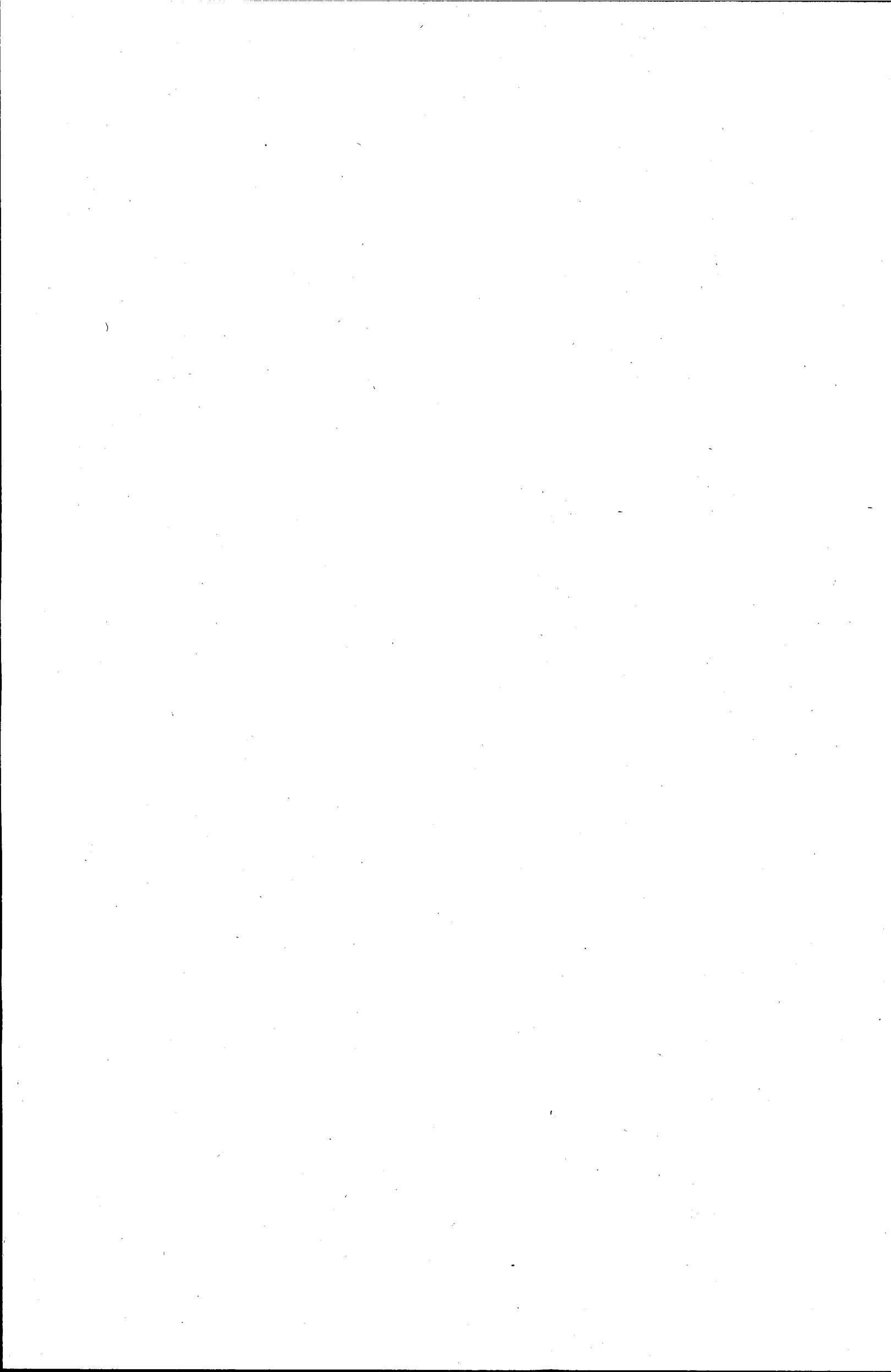
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

| | |
|---|---|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO | |
| La anterior providencia se notifica anotación en el Estado de |  |
|  Secretaria | |

7 ENE 2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

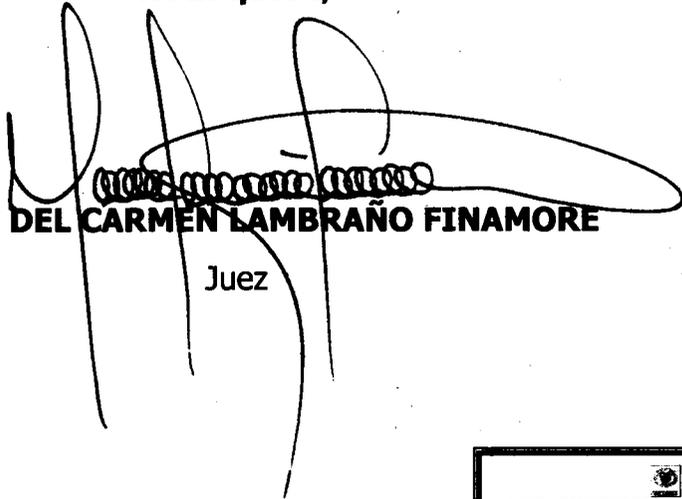
Expediente N° 500013153003 2019 00159 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2020.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Ferreaceros y Estructuras de Colombia SAS, Norma Elizabeth Caicedo Vega, Jhon Ferney Cano, Caicedo Moreno & CIA SAS en liquidación, con el fin de notificarles el mandamiento de pago de 04 de junio del 2019, así como el auto de 23 de julio del mismo año, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00223 00

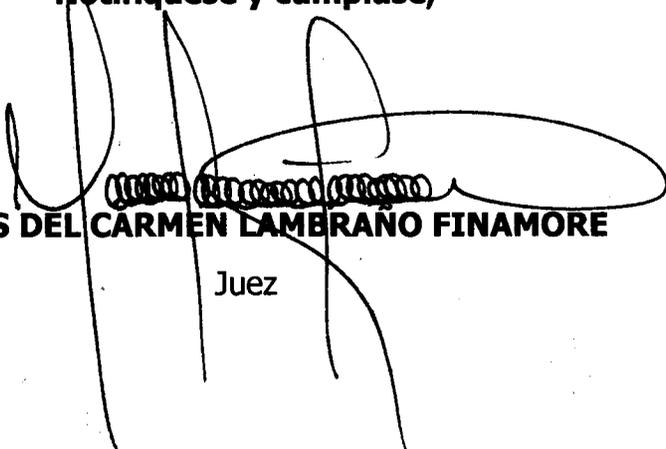
Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2020.

En atención a las solicitudes de medidas cautelares realizadas por la parte demandante que obran a folios 56 a 68 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho **decreta:**

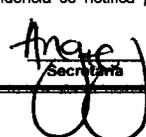
1. El embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Andrés Caballero Sánchez, identificado con c.c. 17.266.897, dentro de los procesos identificados con radicado N° 502264089001 2019 00180 00, 500014003004 2018 01149 00 y 500013153003 2018 00366 00, adelantados ante los Juzgados Promiscuo Municipal de Cumaral, Cuarto Civil Municipal y Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, respectivamente.

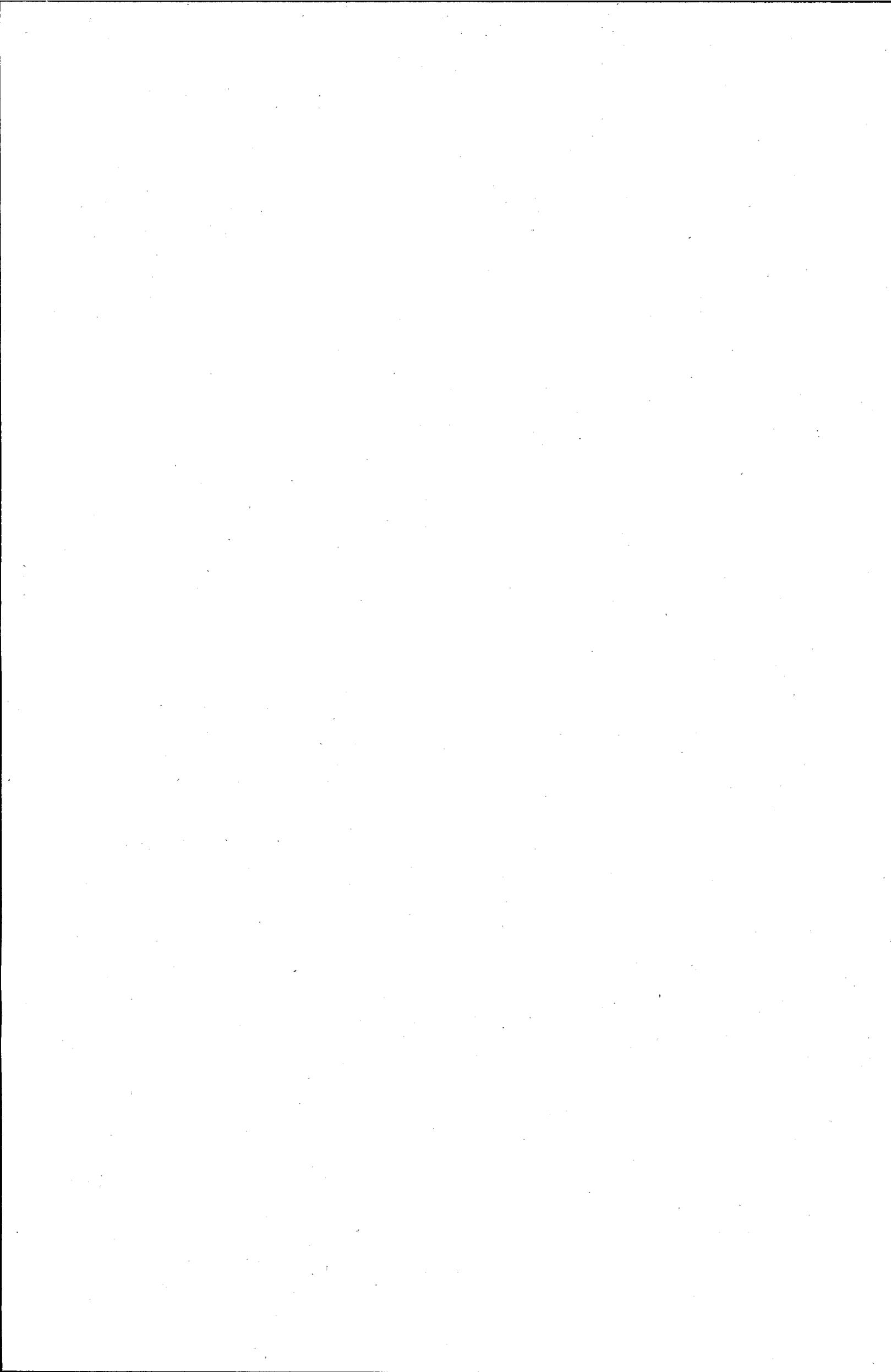
Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$600.000.000.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

| | |
|--|----------------------------------|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría | 17 ENE 2020 |
|--|----------------------------------|





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

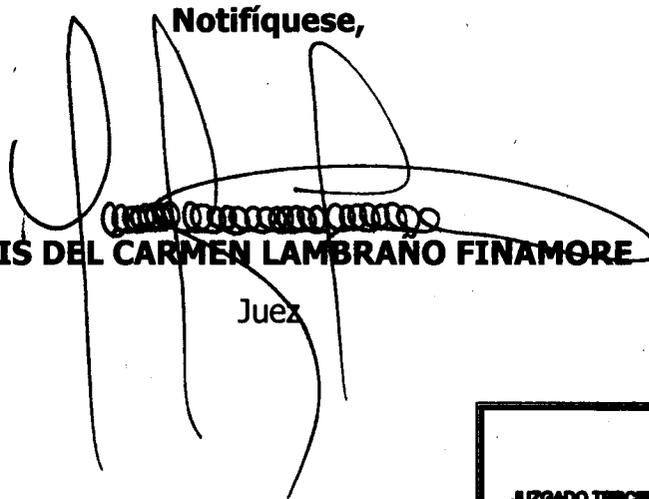
Expediente N° 500013153003 2018 00223 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2020.

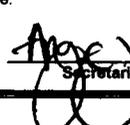
Comoquiera que el artículo 462 del Código General del Proceso advierte cómo "[s]i del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías (...) hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores..."; y visto que en la anotación N° 004 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 179225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio figura gravamen hipotecario en favor de Organización Roa Flor Huila S.A., se ordena al accionante llevar a cabo la notificación de dicha entidad.

Notifíquese personalmente la presente decisión como el mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría |
|--|

17 ENE 2020





Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 – 00376 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

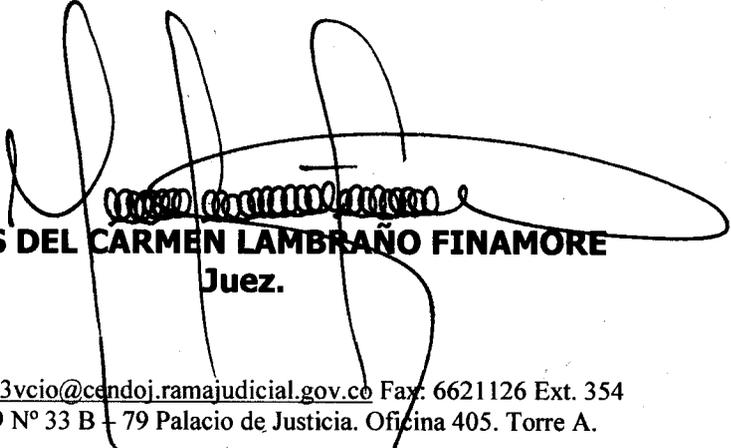
1.- Aporte certificado del avalúo catastral del predio objeto de esta litis, a fin de determinar la competencia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C. G. del P.

2.- Aporte certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria N° 230-48312 con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Aporte los anexos que deben ir junto con los traslados de demanda, al igual que los traslados en medio magnético tal como lo dispone el artículo 89 del C. G. del P.

4.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.


Secretaría

17

ENE 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00378 00

Como quiera que se cumple con los presupuestos procesales, el
Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** que por intermedio de apoderado judicial instaura **DANIEL ABDÓN CALDERÓN CEBALLOS** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL MAPIRE HACIENDA ROSABLANCA.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

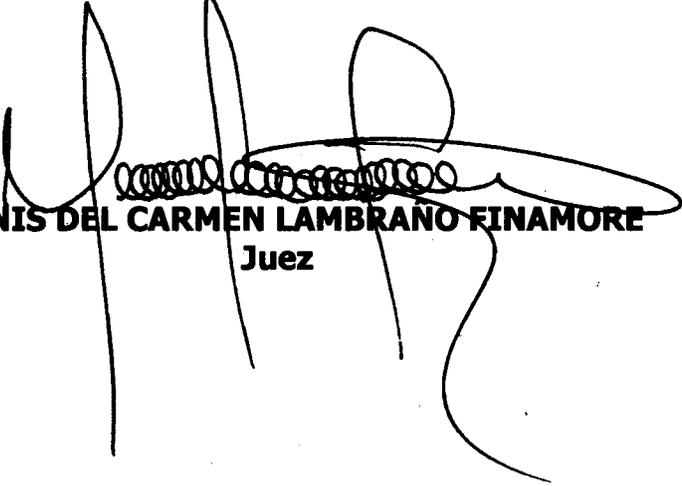
Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso

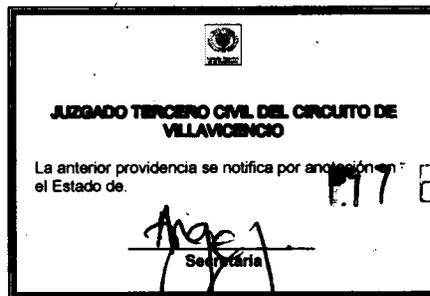
A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL de mayor cuantía previsto en los artículos 368 y s.s., del Código General del Proceso.

Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, préstese caución por la suma de \$ 30' 000. 000 de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 382 del Código General del Proceso.

Se tiene al abogado ADRIANO MOYANO NOVOA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



17 ENE 2020



Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00380 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **FANNY TOCANCIPÁ**, contra **JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA y SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio N° 01

1. La suma de **\$95'000.000.00** correspondiente al capital insoluto, que debía ser cancelado el día 19 de junio de 2019 contenida en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses de plazo causados entre el 10 de enero de 2017 hasta el 19 de junio de 2019, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 20 de junio de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

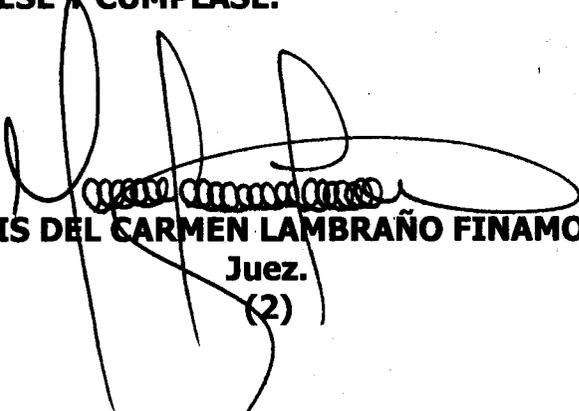
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

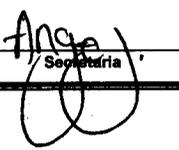
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene a la abogada LUISA FERNANDA RISUEÑO MAYA, como apoderada de la demandante **FANNY TOCANCIPÁ** en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. **77**

Secretaría

ENE 2020

¹ Art. 443 C.G.P.



Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00380 00

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P., se DISPONE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, Fiducias, o a cualquier título tengan los demandados **JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA y SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA.**, en las entidades Bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **\$190'000.000,00.**

Inclúyase en los oficios la cedula y/o NIT de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

| |
|---|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 17 ENE 2020  Secretaria |
|---|

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia: Oficina 405. Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00379 00

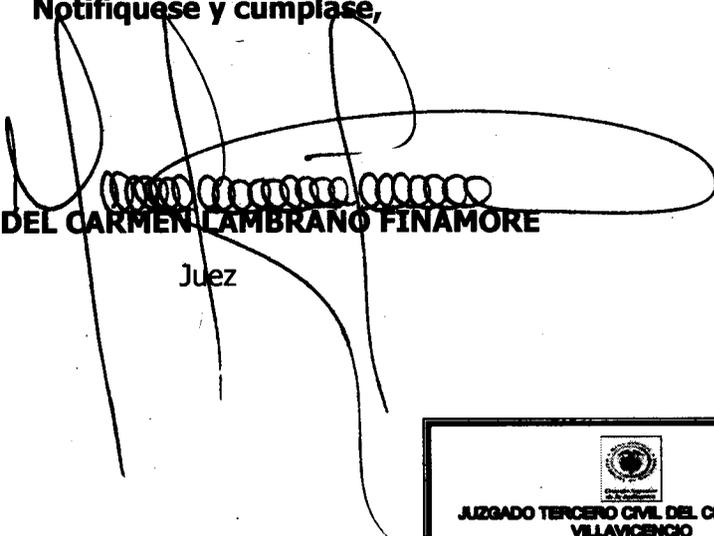
Villavicencio, dieciséis (16) de enero del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante allegue el poder que dijo le fue conferido por la apoderada general de Banco Davivienda S.A., comoquiera que no fue aportado.
2. Igualmente, el extremo actor deberá aportar copia de la Escritura Pública No. 18.841 de 07 de octubre del 2019, de la Notaría 29 de Bogotá D.C., o un certificado de existencia y representación legal donde conste la información contenida en dicho instrumento público; toda vez que en los certificados de existencia y representación legal aportados no se observa consignada información con relación a tal documento.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 7 ENE 2020  Secretaría |
|--|

